

OIR-TSE-35-IV-2017

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las doce horas con treinta minutos del día cinco de mayo de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que el día 21 de abril de 2017, la ciudadana _____, solicitó por medio de representante, a esta oficina: *Constancia certificada del municipio, centro de votación y JRV donde votó el señor Carlos Alberto Ascencio, en las elecciones de 2012.*

II. La solicitud fue admitida el día 26 del mismo mes y año por haber subsanado prevención y dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el art.66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y 54 de su Reglamento.

III. Con base en el art. 70 de la LAIP, se requirió esta información al Secretario General de esta institución, quien en su respuesta manifiesta: “ Al respecto, en virtud de que la información solicitada por el peticionario se refiere a datos relacionados con el domicilio de un ciudadano en particular, dicha información para los efectos de ley se considera como dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 letra a de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

En esa misma lógica, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha establecido en la resolución del dieciocho de diciembre de dos mil trece caso de referencia NUE-A-2013 lo siguiente:

“[...] el dato personal o privado concerniente al **“domicilio”**—entendido este como residencia habitual—**es una información confidencial**, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés jurídicamente protegido, similar caso ocurre con información referente al credo, filiación o ideologías políticas, preferencias sexuales, y otras informaciones sensibles. En suma, resulta pertinente prohibir la divulgación de datos sensibles o erróneos que puedan afectar la reputación, la intimidad u otros derechos fundamentales de enorme importancia para el titular de dicha información. *A pesar de esta obligación, existen casos en los que se puede restringir este ejercicio, siempre y cuando se cumplan los requisitos de legalidad, con un fin legítimo y necesidad, y por ejemplo cuando la información que se revelará no permite individualización y es utilizada para fines científicos o estadísticos (subrayado omitido) para el caso en comento, los resultados del estudio publicaran(Sic) datos estadísticos, pero también se brindan datos personales a las personas que realizan la auditoría , lo cual hace que se vulneren los derechos de los ciudadanos”.*

“La presente petición de información no se enmarca en los casos excepcionales que establece el IAIP en su jurisprudencia, por tanto se ha individualizado la información; lo que podría afectar derechos fundamentales del titular de la misma, el señor Carlos Alberto Ascencio.”

En vista de lo anterior, y considerando que en el art. 55 letra c) del Reglamento de la LAIP, dispone que el oficial de información en su resolución se apoyará en lo resuelto por la unidad administrativa a la que solicitó apoyo; se le comunica que no es posible proporcionar la información solicitada.

Por lo anterior, disposiciones citadas y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan, y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar la certificación sobre el municipio, centro de votación y JRV donde ejerció el sufragio el señor Carlos Alberto Ascencio, en las elecciones de 2012, por ser información confidencial de conformidad al art. 6 letra a. de la LAIP, de acuerdo a lo expresado por la unidad requerida.
2. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

